

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 19 de junio de 1968 sobre pago por el Estado de las pensiones causadas por el personal sanitario local de la provincia de Alava.*

Ilustrísimos señores:

En virtud de Orden de 21 de agosto de 1967, dictada para ejecución de lo establecido en la disposición final sexta, párrafo dos, de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los Sanitarios Locales, el Estado se hizo cargo del pago de los haberes activos del personal Sanitario local de la provincia de Alava.

La misma Orden, en su base tercera, dispuso que los haberes pasivos correspondientes a ese personal serían objeto de las oportunas reglamentaciones. El aplazamiento de esta reglamentación se fundó, según el preámbulo de la propia Orden, en lo avanzado del ejercicio y en la diversidad de situaciones, circunstancias que aconsejaban un estudio ulterior más minucioso.

Realizadas ya las tareas indispensables para conocer con exactitud la cuantía de los haberes pasivos, cuyo pago había de asumir el Estado, se hace preciso determinar la fecha y condiciones en que los pensionistas pasen a percibir su importe con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, oída la Diputación de Alava, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—El Estado asumirá el pago de los haberes pasivos reconocidos, cualquiera que fuere la fecha en que se causaron, y que se devenguen a partir de 1 de julio de 1968, producidos en su favor o en el de sus familias por el personal sanitario local de la provincia de Alava y cuyo destino o función fuera la que corresponde a los funcionarios de los Cuerpos Generales Sanitarios del régimen común.

Artículo segundo.—A partir de la expresada fecha, el Estado satisfará los citados haberes pasivos en la cuantía que en cada caso resulte por aplicación de las disposiciones que sobre determinación de pensiones y su actualización rigen para el personal sanitario local de régimen común.

Artículo tercero.—En el caso de que alguna pensión reconocida fuese superior a la determinada conforme al artículo anterior, el exceso se entenderá que tiene carácter graciable y será satisfecho por la Corporación local correspondiente a título estrictamente personal y «a extinguir».

Artículo cuarto.—La Diputación Foral de Alava recabará de los Ayuntamientos, si fuere preciso, cuantos datos y antecedentes necesite el Ministerio de Hacienda para efectuar las clasificaciones de haber pasivo, su actualización y ordenación del pago.

Artículo quinto.—A partir de 1 de julio de 1968 corresponderá al Ministerio de Hacienda efectuar las clasificaciones de haber pasivo del personal a que se refiere la presente Orden, cualquiera que fuere la fecha en que se causó el derecho o la de sus efectos económicos, aplicando la legislación de los Cuerpos Generales Sanitarios, sin que en ningún caso las pensiones concedidas o que se concedan puedan ser inferiores a las cantidades mínimas establecidas para los demás pensionistas del Estado.

En todo caso, las cantidades que correspondan a periodo anterior a 1 de julio de 1968 serán de cuenta de la Corporación local correspondiente.

Artículo sexto.—Las solicitudes de jubilación y de haberes pasivos, así como las peticiones de acumulación, traslado, rehabilitación de las pensiones, etc., deberán formularse en los in-

presos del modelo reglamentario, que se obtendrán en las oficinas central y provinciales de Hacienda que tienen a su cargo el pago de los haberes pasivos.

Artículo séptimo.—Las peticiones a que se refiere el artículo anterior irán acompañadas de la documentación que para cada caso especifica el Reglamento de 13 de agosto de 1966 y, en su caso, la exigida por la reglamentación anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 19 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. ...

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 21 de junio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.*

Ilustrísimo señor:

El creciente desarrollo de la utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales hace necesario el establecer una ordenación a la que deben estar sometidas este tipo de instalaciones, que responda a la realidad del momento. Se ha estimado conveniente establecer unas normas de seguridad a la que deberá atenerse la construcción, montaje y funcionamiento de las instalaciones, así como los tipos y capacidad de almacenamiento de los productos petrolíferos utilizados. Asimismo se indican las medidas que deben adoptarse para evitar en las salidas de humos la contaminación atmosférica.

El ámbito de aplicación de estas normas comprende no sólo las instalaciones domésticas, sino también las de calefacción de edificios y locales no destinados a viviendas, siempre que no se trate de su utilización para fines industriales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el adjunto Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

2.º Los expedientes iniciados relativos a materias reguladas en el referido Reglamento se ajustarán a lo establecido en el mismo respecto al trámite o trámites pendientes de realizarse a la entrada en vigor de la presente Orden.

3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de la presente Orden tendrán que adaptarse a los preceptos contenidos en el Reglamento adjunto dentro del plazo de un año.

5.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## REGLAMENTO

## SOBRE UTILIZACION DE PRODUCTOS PETROLIFEROS PARA CALEFACCION Y OTROS USOS NO INDUSTRIALES

## Artículo primero.—Clasificación de los combustibles.

1. A los efectos de este Reglamento y en razón del diverso peligro que su manejo implica los hidrocarburos u otros fluidos equiparables a ellos se clasifican en:

Clase A.—Hidrocarburos cuya tensión de vapor es superior a un kilogramo por centímetro cuadrado a la temperatura de 0° C (metano, propano, butano y otros gases licuables).

Clase B.—Hidrocarburos cuyo punto de inflamación es inferior a 55° C y no están comprendidos en la clase A (gasolina, naftas, petróleo y disolventes).

Clase C.—Hidrocarburos cuyo punto de inflamación esté comprendido entre 55° C y 120° C (gas-oil, diesel-oil, fuel-oil).

Clase D.—Hidrocarburos cuyo punto de inflamación es superior a 120° C (asfaltos, vaselinas, parafinas y lubricantes).

2. Para la determinación del punto de inflamación arriba mencionado se aplicarán los métodos ASTM-D-56 para hidrocarburos de la clase B, ASTM-D-93 para los de la clase C y ASTM-D-92 para los de la clase D.

3. En el caso de mezclas de asfaltos con disolventes (cutbaks) de curado rápido, medio o lento se les aplicará el método ASTM-D-1310, y automáticamente quedarán clasificados en la clase que les corresponda (B, C o D) según el punto de inflamación obtenido.

## Artículo segundo.—Normas.

Todas las referencias a normas o métodos tecnológicos que se citen en el presente Reglamento se entenderán referidas a la última revisión o fecha de emisión de las mismas y a aquellas disposiciones que las completen, modifiquen o sustituyan.

## Artículo tercero.—Instalaciones comprendidas en este Reglamento.

1. Comprende las instalaciones destinadas a servicios de calefacción de edificios, viviendas, locales y las dedicadas para otros usos, siempre que no constituyan una actividad o proceso industrial.

2. La reglamentación que se establece se aplica en todas las instalaciones fijas o portátiles que utilicen para quemar un combustible de las clases B o C con objeto de producir calor o luz. No se comprenden en estas disposiciones los motores de combustión interna o de turbina, que están sometidos a otra reglamentación, ni las instalaciones que utilicen hidrocarburos de la clase A.

3. Todo aparato que se emplee en dichas instalaciones deberá responder a las características de un tipo previamente autorizado por el Ministerio de Industria para su construcción o importación.

## Artículo cuarto.—Condiciones generales de las instalaciones: locales.

1. Las instalaciones deben ser perfectamente accesibles en todas sus partes, de forma que sea posible el recambio de piezas, lubricación de elementos móviles, etc.

2. La instalación de aparatos quemadores no podrá hacerse en aquellos locales donde puedan producirse atmósferas de polvo, gases o vapores inflamables.

3. Los aparatos quemadores habrán de tener las características y dispositivos necesarios para que la combustión de los productos empleados sea completa, y deberán cumplir la condición establecida en el artículo 15. Su emplazamiento se hará en recintos donde exista la ventilación suficiente para el acceso del aire necesario a la combustión y sin que la temperatura del ambiente alcance límites excesivos.

4. Cuando estos locales sean cerrados y no exista posibilidad de acceso de aire deberán establecerse las conducciones necesarias desde el exterior. Las secciones de dichas conducciones tendrán una superficie igual al menos a la de su abertura exterior.

5. La sección mínima de los accesos de aire al local donde esté instalado el quemador será de 50 centímetros cuadrados por cada 10.000 Kcal/hora producidas en la combustión, o bien por cada kilogramo quemado en el mismo tiempo si dicho local fuera inmediato a zona al aire libre.

6. Cuando no pueda comunicarse directamente con el exterior el local donde se instala el quemador tendrá comunicación con otras habitaciones por medio de dos aberturas, una cerca del techo y otra cerca del suelo, cuya sección no será menor de 200 centímetros cuadrados por cada 10.000 Kcal/hora obtenidas. Las habitaciones con las que se encuentre en comunicación tendrán a su vez adecuada ventilación.

7. En el caso de que no siendo el local precitado inmediato a zona al aire libre, pero se comunicara con ella por medio de conducciones, la sección mínima de éstas, en condiciones iguales a las anteriores, sería de 65 centímetros cuadrados si fueran verticales y de 100 centímetros cuadrados si horizontales.

8. Para el cálculo de la superficie de ventilación se tendrá exclusivamente en cuenta el área libre, cualquiera que sea la forma o material de la rejilla o protección situada sobre el acceso de aire.

9. Estas regulaciones no tendrán aplicación cuando se establezcan sistemas forzados para la ventilación y acceso del aire para la combustión, debidamente autorizados por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente.

## Artículo quinto.—Salida de humos.

1. Excepto en los casos de aparatos portátiles dispuestos especialmente para la evacuación de los gases de combustión, el resto de las instalaciones deberán estar unidas a chimeneas o conductos de evacuación de humos.

2. Las bocas de la chimenea estarán situadas por lo menos a un metro por encima de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura, distante como mínimo 10 metros. Las bocas de las chimeneas situadas a distancia comprendida entre 10 y 50 metros de huecos de viviendas deberán estar a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto.

3. Las chimeneas deben estar construidas de materiales impermeables a los gases, resistentes a los humos y al calor.

4. En su parte superior llevarán una caperuza de sección útil de salida doble de la sección de la chimenea, dispuesta de forma que no obstaculice el tiro y favorezca la dispersión de los humos en la atmósfera, incluso en caso de fuerte viento. Las bocas de las chimeneas para servicio de los hogares de potencia igual o superior a 100.000 kilocalorías/hora o bien de tiro forzado pueden estar desprovistas de la caperuza.

5. Todo aparato de combustión de productos petrolíferos deberá situarse tan próximo como sea posible a la chimenea de evacuación de humos. En todo caso la conexión a la misma no excederá de tres metros, a menos de utilizarse una extracción forzada de gases.

6. Las conexiones a la chimenea no deberán atravesar pisos, techos o paredes combustibles, a menos de protegerse su paso por medio de un aislante adecuado.

7. Toda conexión será perfectamente accesible y estará inclinada por lo menos 1:40, teniendo su punto más alto en su unión con la chimenea. No presentará codos bruscos ni en su recorrido existirán zonas donde se interrumpa la salida normal de humos y gases o donde puedan depositarse productos condensables.

8. Para evitar la contaminación atmosférica los humos deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El límite máximo admisible de las partículas salidas contenidas en los humos es de 0,25 gramos por metro cúbico.

b) La concentración de los compuestos de azufre expresados en anhídrido sulfuroso no será superior al 0,2 por 100 en volumen en ninguna fase de funcionamiento.

c) La concentración de anhídrido carbónico debe estar comprendida entre el 10 por 100 y el 13 por 100 en volumen para asegurar que la combustión sea completa.

9. Los límites admitidos señalados en el párrafo anterior están referidos a volúmenes unitarios de emisión secos, referidos a la temperatura de 15° centígrados y a la presión de 760 milímetros de mercurio.

## Artículo sexto.—Depósitos de combustibles.

1. Los depósitos que se empleen para el almacenamiento deberán construirse con chapa nueva de acero laminado que cumplan como mínimo lo especificado en la norma UNE 36011. Estas chapas en ningún caso tendrán más de 0,06 por 100 de azufre o fósforo en su composición y estarán libres de impurezas, segregaciones de colada, escama y picados de laminación. No serán alisadas a mano o parcheadas por soldadura y no presentarán defectos de fabricación que disminuyan sus características mecánicas.

2. Los depósitos serán cilíndricos, de fondos eclipsoidales o teriesféricos, y la unión de las chapas que los constituyan se realizará por medio de soldadura eléctrica a tope, la cual se ejecutará de acuerdo con la Central Nacional de Investigaciones Metalúrgicas. No se permite la unión soldada de chapas o solape.

3. Los depósitos se diseñarán de manera que permitan la mejor utilización de las chapas normales de fabricación para realizar el mínimo número de cordones de soldadura, así como en los fondos se usaran el mínimo de número de piezas. En cualquier punto del tanque no podrán coincidir más de dos cordones de soldadura.

4. La unión de los fondos al cuerpo cilíndrico se efectuará de modo que no forme ángulo; es decir, que la tangente en el borde del fondo coincida con la generatriz de las virolas.

5. Excepcionalmente, los depósitos de fuel-oil podrán construirse de hormigón siempre que sus características mecánicas se ajusten a las especificaciones exigidas a los depósitos de acero y además estén revestidos de una capa que asegure su impermeabilización.

6. Para el cálculo de los depósitos se tendrán en cuenta las normas siguientes:

— Resistencia de la chapa utilizada. Para el cálculo se usará un 40 por 100 de resistencia a la rotura y un 80 por 100 del límite elástico.

— Resistencia mecánica del depósito lleno de agua.

— Presión y depresión en carga y descarga.

— Reacción del suelo.

— Resistencia suplementaria por condiciones eventuales de corrosión interior o exterior.

7. Independientemente de los resultados que se obtengan por la aplicación de las normas anteriores las dimensiones de los depósitos se ajustarán, según su capacidad, a la tabla siguiente:

| Capacidad              | Diámetro máximo<br>—<br>mm. | Espesor mínimo de chapas |                    |
|------------------------|-----------------------------|--------------------------|--------------------|
|                        |                             | Virolas<br>—<br>mm.      | Fondos<br>—<br>mm. |
| Litros:                |                             |                          |                    |
| Menos de 5.000 .....   | 1.500                       | 3,5                      | 4,5                |
| De 5.001 a 10.000 ...  | 1.850                       | 4                        | 5                  |
| De 10.001 a 15.000 ... | 2.330                       | 4,5                      | 5,5                |
| De 15.001 a 25.000 ... | 2.650                       | 5                        | 6                  |
| De 25.001 a 50.000 ... | 3.160                       | 6,5                      | 8                  |
| De 50.001 a 75.000 ... | 4.000                       | 8                        | 10                 |

8. Para depósitos de más de 50.000 litros podrá utilizarse chapa de 6,5 milímetros mínimo en sus virolas, siempre que se los prevea de un adecuado trabazón interno resistente que proporcione rigidez propia al depósito y le asegure resistencia contra las deformaciones por fuerzas exteriores. De utilizarse fondos estampados en una pieza de sección elíptica cuyo radio mayor sea igual o menor que el diámetro del depósito estos fondos podrían tener el mismo espesor que las virolas y no mayor, como figura en la tabla anterior.

9. Los depósitos deberán ser sometidos a una prueba de hidráulica de dos kilogramos/centímetro cuadrado de presión. La prueba será realizada por el constructor aumentando paulatinamente la presión en el interior del depósito hasta llegar a los dos kilogramos/centímetro cuadrado antes citados. Una vez alcanzada esta presión se mantendrá el depósito sometido a ella durante quince minutos por lo menos, sin que en todo este tiempo se produzcan en el depósito fugas.

10. El fabricante colocará junto a la «boca del hombre», además de su nombre y fecha de construcción, la contrastación de haber realizado dicha prueba.

**Artículo séptimo.—Depósitos enterrados dentro o fuera de edificios.**

1. Cuando se trata de depósitos enterrados dentro o fuera de edificaciones el espesor de la chapa utilizada será igual o mayor que el que se señala para las capacidades siguientes:

| Capacidad              | Diámetro máximo<br>—<br>mm. | Espesor mínimo de chapas |                    |
|------------------------|-----------------------------|--------------------------|--------------------|
|                        |                             | Virolas<br>—<br>mm.      | Fondos<br>—<br>mm. |
| Litros:                |                             |                          |                    |
| Menos de 1.000 .....   | 850                         | 2                        | 3                  |
| De 1.001 a 2.000 ..... | 1.100                       | 3                        | 4                  |
| De 2.001 a 5.000 ..... | 1.500                       | 3,50                     | 4,50               |

Ver cuadro punto 7 artículo 6.  
Mayores de 75.000, no permitidos

2. Los depósitos enterrados se colocarán en excavaciones con fundación firme y de dimensiones tales que permitan rodear al depósito de una capa de medio metro de arena lavada e inerte. Se completará el relleno de la fosa con un mínimo de medio metro de tierra bien apisonada de tal modo que resulte un metro en total, entre arena y tierra, aparte el espesor del pavimento.

3. Si la consistencia del terreno no garantiza la resistencia de las paredes de la fosa a las cargas de tráfico, empujes de las tierras o edificios, presencia de aguas, etc., las paredes y fondos de la fosa se realizarán en obra de fábrica.

4. Cuando por encima del depósito hayan de circular o estacionarse vehículos de cualquier peso se calculará el espesor del pavimento de acuerdo con las condiciones más desfavorables de cargas fijas y móviles. Este espesor tendrá un mínimo de 20 centímetros si es de hormigón asfáltico o 15 centímetros si es de hormigón armado. La losa de hormigón asfáltico o armado sobrepasará medio metro del perímetro de la fosa.

5. Si el pavimento que cubre el depósito no se ha calculado para el paso de vehículos, tal como se especifica en el párrafo anterior, el contorno de la fosa se aislará o rodeará con un bordillo que impida eficientemente dicho paso.

6. Los depósitos enterrados deberán anclarse convenientemente cuando por su localización en un área que pueda sufrir inundaciones o en la que sea posible la elevación del nivel de aguas subterráneas puedan producirse esfuerzos ascendentes por flotabilidad de los mismos.

7. El almacenamiento de productos de la clase B no podrá exceder de 15.000 litros, y el de la clase C, de 75.000 litros.

8. La distancia desde cualquier punto de un depósito enterrado a la estructura vertical o fundación más próxima de cualquier edificio será por lo menos de 50 centímetros, y su situación será de modo que no pueda sufrir esfuerzos transmitidos por las mismas. Estas condiciones se tendrán especialmente en cuenta cuando los depósitos se encuentren enterrados a cotas inferiores a las de basamentos, soportes de columnas o vigas transversales de apoyo. Igualmente se tendrá en cuenta la posibilidad de roturas de desagüe o de acometidas de agua que pudieran afectar a la compacidad de la tierra que rodea el depósito.

**Artículo octavo.—Conductos de respiración.**

1. El conducto de respiración tendrá un diámetro interior mínimo en relación con la capacidad del depósito, según se expresa a continuación:

| Litros            | Diámetro |
|-------------------|----------|
| Hasta 1.000 ..... | 3 cm.    |
| Desde 1.001 ..... | 4 cm.    |

2. Los conductos de respiración estarán dispuestos de tal manera que viertan en los depósitos, sin codos o trayectorias horizontales en los que pudiera acumularse el combustible. Su situación con el exterior será tal que no puedan quedar averiados por factores naturales o provocados. Varios depósitos pueden conectarse a un solo conducto de respiración, pero siempre el diámetro del conducto único de salida será como mínimo igual al mayor de todos ellos. En ningún caso el punto más bajo de cualquier conexión de los conductos de respiración que-

dará a cota inferior a la boca de la tubería de carga o abertura de un depósito cualquiera. El extremo inferior de un conducto de respiración entrará en el depósito por su parte superior y se introducirá en él no más de dos centímetros.

**Artículo noveno.—Depósitos de superficie.**

1. Los depósitos fijos de superficie horizontales o verticales se construirán de acuerdo con lo especificado en el artículo 6 de este Reglamento, con un límite máximo de capacidad de 50.000 litros.

2. Los depósitos de superficie estarán apoyados sobre fundaciones sólidas, de manera que la generatriz inferior del depósito quede a una distancia mínima del suelo de 50 centímetros.

3. Estarán encerrados en cubetos a nivel inferior del suelo o formados por muros de hormigón u obra de fábrica.

4. La capacidad del cubeto cuando contenga un solo depósito será igual a la de éste. Cuando contenga dos depósitos la capacidad del cubeto será el 75 por 100 de la suma de las capacidades de ambos, y cuando haya más de dos será igual a la mitad de la capacidad total de los depósitos en él emplazados.

5. La distancia mínima de cada depósito a las paredes del cubeto será igual al diámetro de aquél, y la distancia mínima entre los puntos más próximos de dos depósitos será igual al radio del mayor.

6. El fondo del cubeto será impermeable y tendrá una ligera inclinación hacia una pequeña cavidad situada en un extremo, que conectada mediante una tubería o un pozo absorbente permita la recogida de las aguas residuales o derrames de hidrocarburos. Esta tubería estará equipada con una válvula de cierre rápido que permanezca constantemente abierta y se cerrará en caso de derrame del depósito emplazado en el cubeto.

7. Los depósitos deberán ser protegidos interior y exteriormente contra la corrosión. La protección exterior se estudiará de forma especial en los casos de existencia de aguas seleníticas o corrosivas en la zona. Por lo mismo la arena que se utilice para el relleno de la fosa deberá estar totalmente exenta de sales, para lo cual es preceptivo que sea lavada cuidadosamente.

8. La distancia de los depósitos a las edificaciones próximas será por lo menos de tres metros, separándose el borde interior del cubeto de la pared de la edificación al menos un metro. Ninguna abertura o ventana de la pared correspondiente a la instalación deberá coincidir con el cubeto en toda su anchura, ampliada en un metro a cada lado. El borde exterior del cubeto tendrá colocado una tela metálica en todo su derredor hasta una altura de 2.5 metros, con puerta del mismo material con cerradura.

9. En la cerca de este recinto y por su cara exterior se colocarán letreros escritos con caracteres fácilmente visibles que avisen: «Peligro.—Depósito de combustible.—Prohibido fumar y acercarse a llamas o aparatos que produzcan chispas.»

**Artículo diez.—Depósitos de superficie interiores.**

1. Los depósitos fijos de superficie podrán instalarse en el interior de edificaciones cuando sea para contener productos de la clase C exclusivamente, ateniéndose en su instalación a las siguientes normas.

2. El lugar de la instalación será una habitación aislada del resto del edificio por paredes incombustibles, con una resistencia al fuego no menor de dos horas y ubicada en la planta más baja del mismo. La puerta de acceso para visita estará elevada del suelo al menos 20 centímetros y construida en chapa de acero, practicable hacia el exterior.

3. La habitación tendrá un correcto sistema de ventilación natural o forzada a un lugar seguro.

4. Asimismo los depósitos tendrán conductos de respiración que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 8.

5. Alrededor del depósito existirá un espacio libre de al menos 40 centímetros para permitir su inspección, y reposará en el suelo sobre tacos de hormigón de 30 centímetros de espesor, espaciados no más de dos metros entre sí y dispuestos a lo largo del depósito.

6. La capacidad de estos depósitos interiores estará en consonancia con el consumo mensual, pudiendo instalarse varios en una misma habitación hasta alcanzar dicha capacidad, con un límite máximo total entre todos ellos de 50.000 litros.

7. La iluminación eléctrica de la habitación del depósito estará instalada bajo tubo de acero, con los interruptores situados al exterior de la misma.

8. En la puerta, por su cara exterior o junto a ella, se colocará un letrero igual al señalado en el punto 9 del artículo noveno.

**Artículo once.—Instalación de los quemadores y calderas.**

1. Se prohíbe la instalación de quemadores o calderas de calefacción en la misma habitación en que se encuentre el/o los depósitos de almacenamiento, pudiendo hacerse en salas contiguas.

2. Únicamente podrá estar en la misma sala que el quemador el depósito de alimentación directa a la caldera, si existe, que se alimentará del depósito general por bomba o por gravedad en aquellas instalaciones que estén así diseñadas, no pudiendo sobrepasar su capacidad de la requerida para un consumo de 1/2 horas y una distancia del quemador en proyección horizontal mayor de 60 centímetros. La seguridad y estanqueidad de esta instalación será comprobada periódicamente mediante inspección y efectuando las pruebas oportunas.

3. Excepcionalmente podrá permitirse la instalación en una misma habitación del depósito del combustible y del quemador cuando la capacidad de aquél sea inferior a 1.000 litros y medie una distancia entre ambos de al menos tres metros.

**Artículo doce.—Almacenamiento en recipientes transportables.**

1. El almacenamiento del combustible podrá hacerse en recipientes transportables, tales como bidones hasta 251 litros u otros recipientes transportables hasta 5.000 litros.

2. Los recipientes podrán apilarse para ocupar menor espacio, siempre que las pilas tengan estabilidad propia bien mediante calzos o estribos o bien porque los recipientes tengan la forma apropiada para suministrar dicha estabilidad mediante patas o pliegues que encajen unos en otros.

3. Rodeando el conjunto de recipientes existirá un pequeño resalte en el suelo de 15 centímetros de altura mínima que impida el derramamiento de productos al exterior en caso de fuga de producto. El suelo será firme y tendrá la pendiente mínima necesaria que permita recoger el producto derramado.

4. En la colocación de los bidones o recipientes en pilas o directamente en el suelo se tendrá en cuenta que las bocas de llenado y vaciado queden en la parte más alta de los mismos y todas ellas accesibles.

5. Los recipientes que se almacenen al exterior, tanto sueltos como apilados, deberán, como se especifica en el artículo 9, puntos 8 y 9, estar cercados por una tela metálica, siendo de aplicación las cifras que allí se indican de distancias del cubeto a ventanas y edificaciones, así como el letrero, que figurará en la tela metálica. En el interior del recinto cercado se dejará un pasillo a todo alrededor de los depósitos o pilas que permita ampliamente el paso de la carretilla elevadora o medio que se utilice para el movimiento de aprovisionamiento y retirada de los recipientes, con una anchura mínima de dos metros.

6. El almacenamiento en recipientes transportables tendrá como límite máximo de capacidad el consumo quincenal previsto de la instalación sin sobrepasar las cifras siguientes: Tratándose de productos de la clase B, 10.000 litros al exterior y 2.000 litros en el interior de edificaciones. Esta cifra podrá aumentarse hasta 10.000 litros cuando tengan instalado un eficaz sistema contra el fuego en la habitación; por ejemplo, una red de rociadores de agua en el techo de la misma, unidos a la red general que suministre presión, que cubra la totalidad de los recipientes y que poniéndose en marcha mediante un dispositivo que detecte el fuego refrigere el o los recipientes almacenados al mismo tiempo que dé la alarma. Esto no impedirá la utilización posterior de otros sistemas de extinción más eficaces, tales como espuma o polvo seco. Estará prohibido el almacenamiento de productos de esta clase B en sótanos de edificios o plantas a nivel inferior al del pavimento.

7. Para productos de la clase C, 20.000 litros, tanto al exterior como al interior; no será exigible la instalación de rociadores de agua y podrán utilizarse sótanos siempre que la capacidad total no sobrepase de 2.000 litros.

8. El número máximo de recipientes autorizados a almacenar en el interior de edificaciones, independientemente de la clase del producto que contenga, será:

| Capacidad unitaria          | Número de recipientes |
|-----------------------------|-----------------------|
| Menos de 1.000 litros ..... | 10                    |
| Más de 1.001 litros .....   | 6                     |

**Artículo trece.—Tuberías**

1. Las tuberías serán de hierro, acero, bronce o cobre; pero las instaladas entre los depósitos y los quemadores no podrán ser nunca de aluminio ni de materiales combustibles.

2. En los lugares donde existan vibraciones o esfuerzos mecánicos variables podrán utilizarse tuberías metálicas flexibles.

3. Las juntas utilizadas entre el quemador y los depósitos deberán resistir sin modificarse una temperatura de 500° C.

4. Todas las tuberías de conexión a depósitos deberán situarse de modo que no se produzcan acumulaciones de combustible y el que se encuentre en la tubería cuando cesara el bombeo caiga libremente al depósito.

**Artículo catorce.—Válvulas.**

1. Las válvulas deberán situarse en lugares accesibles y de tal manera que siempre sirvan para evitar derrames importantes de combustible en caso de avería o rotura de las tuberías.

2. Inmediata al quemador deberá llevar instalada una válvula, a ser posible automática, que corte el suministro de combustible en caso de incendio. Otra válvula se encontrará también a la salida del depósito.

3. En el sistema de circulación deberán preverse las derivaciones convenientes para devolver a la alimentación parte del combustible, evitando así las sobrepresiones que tendrían lugar por dilatación o por funcionamiento inadecuado de bombas o válvulas.

4. La línea de circulación deberá estar provista del suficiente número de llaves de corte o válvulas de cierre rápido que permitan aislar sus diferentes elementos para su mantenimiento y seguridad. Al menos existirán dos llaves de corte fácilmente accesibles: una a la salida del depósito de suministro y otra anterior al quemador, a una distancia que permita la seguridad de su manejo.

**Artículo quince.—Quemadores.**

Todos los quemadores que se instalen deberán corresponder a tipos aprobados previamente por el Ministerio de Industria.

**Artículo dieciséis.—Bombas.**

Las bombas instaladas para la circulación del combustible y que no constituyan una parte del quemador deberán estar provistas de un dispositivo que cierre automáticamente el acceso de combustible en el momento en que la bomba se pare.

**Artículo diecisiete.—Calentamiento del fuel-oil.**

1. El calentamiento del fuel-oil de viscosidad superior a 5,8 cs a 37,8° C deberá realizarse indirectamente por resistencias eléctricas debidamente protegidas mediante tubos de agua, vapor o gases calientes situados en los depósitos o en accesorios auxiliares.

2. La presión del fluido de calentamiento no excederá nunca de seis kilogramos/centímetro cuadrado efectivos.

**Artículo dieciocho.—Instalaciones eléctricas.**

1. La instalación eléctrica para iluminación general o para el calentamiento del combustible y las acometidas a bombas de circulación, ventiladores, extractores, etc., lo serán bajo tubo, y todos los interruptores, limitadores de corriente y cuadros de maniobra estarán localizados en lugares fácilmente accesibles en todo momento próximos a la entrada en la habitación, de tal modo que puedan manejarse en caso de siniestro.

2. Respecto a las habitaciones en las que se encuentren depósitos de combustibles, fijos o transportables, los interruptores estarán colocados al exterior.

3. Cuando se utilicen combustibles de la clase B toda la instalación y equipo eléctrico será antideflagrante, así como los aparatos de iluminación situados en los locales cerrados en los que se encuentren los depósitos, circuitos de combustible y quemador. Se preverán en estas instalaciones las tomas de tierra necesarias.

**Artículo diecinueve.—Autorización.**

1. El funcionamiento de estas instalaciones requiere la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente. El instalador presentará instancia acompañada de un proyecto sucinto de la instalación, señalando las características principales de la misma y planos y cálculos, en su caso, de los elementos que lo precisen.

2. Una vez que la Delegación Provincial del Ministerio de Industria dé su conformidad al proyecto, el instalador podrá realizar la obra, ajustándose a las especificaciones contenidas en el proyecto aprobado y siendo responsable en cualquier caso de las deficiencias de ejecución y del empleo correcto de los materiales.

3. Terminada la instalación, el instalador realizará las pruebas pertinentes, extendiendo el certificado de que cumple las condiciones reglamentarias. A la vista de este certificado la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, si lo estima pertinente, dada la importancia de la instalación, podrá sin más trámite autorizar su funcionamiento. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria se reserva el derecho a asistir a tales pruebas o realizarlas posteriormente, así como supervisar y comprobar el buen funcionamiento de la instalación.

4. El instalador tiene la obligación de entregar al usuario las instrucciones precisas para el buen funcionamiento de la instalación. Caso de no tener contratado el servicio de mantenimiento de la instalación con persona autorizada por la Delegación provincial del Ministerio de Industria, el usuario será responsable de su buena conservación.

5. Para obtener el suministro regular de combustible será necesario presentar la autorización de funcionamiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. La Empresa suministradora del combustible deberá cesar en su entrega tan pronto observe alguna deficiencia en la instalación que ofrezca peligro, dando cuenta de ello inmediatamente tanto al usuario como a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción por la que se delegan determinadas facultades en los Delegados provinciales del Ministerio de Industria*

En el Decreto 1776/1967, de 22 de julio, se determinaron los sectores industriales que precisan autorización administrativa previa para su instalación, ampliación o traslado y aquellos otros a los que se les exige dicho requisito en el caso de no cumplir las condiciones técnicas o de dimensión mínima que en el mismo Decreto se establecen.

Entre estos últimos sectores se encuentra el de manipulados de plásticos, para cuyas nuevas instalaciones o ampliaciones el apartado 7.5, del artículo segundo de dicho Decreto, exige como mínimo una inversión que alcance los 25.000.000 de pesetas; los artículos 19 y siguientes del Decreto 1775/1967 de 22 de julio, establecen la tramitación de las solicitudes de empresas sometidas a condiciones técnicas o de dimensión mínima, correspondiendo al Centro Directivo competente por razón de la materia la denegación de inscripción en el Registro Industrial de aquellas peticiones que se refieran a proyectos de instalación o ampliación que no cumplan los requisitos técnicos o de dimensión mínima, vigentes en cada caso, pudiendo en tal supuesto, la empresa solicitar «autorización» con el mismo objeto del Centro Directivo a través de la Delegación Provincial.

Dado el gran número de solicitudes de inscripción en el Registro Industrial y de ampliación que presentan las distintas empresas transformadoras y manipuladoras de plástico, que no cumplen las dimensiones mínimas antes citadas, se hace aconsejable delegar las atribuciones conferidas a este Centro Directivo para denegar dichas solicitudes de inscripción y para autorizar las ampliaciones de las existentes, en los Delegados provinciales del Departamento, resolviendo esta Dirección General solamente en los casos en que el peticionario de instalación de nueva industria haga uso de la facultad de solicitar «autorización», a tenor del apartado 7 del artículo 19 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Industria,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria estarán facultados, en nombre de este Centro Directivo, para denegar la inscripción en el Registro Industrial de nuevas industrias manipuladoras de plásticos que no cumplan las condiciones técnicas y de dimensión mínima a que hace referencia el grupo segundo del artículo segundo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Segundo.—Igualmente los Delegados provinciales del Departamento serán competentes para autorizar, de acuerdo con los artículos 16 y siguientes del Decreto 1775/1967, las ampliaciones de industria de manipulados de plástico que no lleguen a alcanzar de una sola vez las condiciones técnicas y de dimensión mínima establecidas.

Tercero.—En relación con los supuestos a que se refiere el número 4 del artículo 22 del Decreto 1775/1967, se delegan las facultades conferidas a esta Dirección General por el mismo Decreto, contenidas en los números 3 y 4 de su artículo 19, en los Delegados provinciales del Ministerio de Industria.